Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001508-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01420-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARMEN DIANA VERGARAY HUATAY**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01420-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2022, interpuesto por **CARMEN DIANA VERGARAY HUATAY** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/123, notificada con fecha 14 de mayo de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2012, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: "*Solicito se me extiendan todos los exámenes corregidos y con los puntajes obtenidos de la evaluación psicotécnica rendida por los postulantes a la Academia Diplomática en el proceso de admisión 2022.*"

A través del correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2022, la entidad atiende la solicitud enviando a la recurrente la Carta (TAI) N° 0-2-B/123 de fecha 13 de mayo de 2022 que indica lo siguiente:

"(…) la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática del Perú ha informado lo siguiente:
1.A solicitud de la Academia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, puede contratar los servicios especializados de personas naturales y/o jurídicas para realizar y evaluar los exámenes del concurso de admisión, tal como está estipulado en la Directiva del Concurso de Admisión No 008-2021 ADP/RE.

2. Este año se contrató a la empresa especializada INNOVAPUCP Centro de Consultoría y Servicios Integrados, para la realización del examen psicotécnico.

3. Conforme a los términos de referencia de la contratación, INNOVAPUCP debía entregar la lista de postulantes aptos y no aptos de acuerdo a los resultados de la evaluación psicotécnica, así como el informe del resultado individual de cada postulante. Por lo tanto, esta Academia recibió de INNOVAPUCP los resultados de

las pruebas los mismos que fueron publicados, oportunamente, en la página web y a los cuales cualquier ciudadano puede tener información desde el siguiente enlace: https://www.adp.edu.pe/uploads/archivos/02-03- 22-1094473505.pdf

4. De acuerdo a los referidos términos de referencia, INNOVAPUCP conserva los exámenes corregidos.

5. Esta Academia trasladó la solicitud de la ciudadana Vergaray a INNOVAPUCP, quienes han respondido que "De acuerdo a esta Orden de servicio y a lo establecido en los términos de referencia del servicio, la PUCP entrega únicamente a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar la lista de postulantes aptos y no aptos de acuerdo a los resultados de la evaluación psicotécnica, así como el informe del resultado individual de cada postulante. Por tanto, la PUCP no está facultada a entregar a terceros ninguna información relativa a dicha evaluación como los exámenes realizados de los postulantes".

Asimismo, INNOVAPUCP agrega que "no recomendamos compartir la información solicitada puesto que estaría vulnerando el derecho a la privacidad de los postulantes al brindarle a un tercero, ajeno al proceso, la información respecto a la evaluación de sus capacidades". Para los fines pertinentes se adjunta la respuesta de la empresa.

6. Cabe precisar que no se ha encontrado a la mencionada ciudadana en la base de datos de postulantes al Concurso de Admisión 2022, por lo que se trataría de una persona que, salvo mejor opinión, no podría acogerse al derecho a la autodeterminación informativa, al que hace referencia el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP del 1 de marzo de 2021 "Lineamientos Resolutivos" (ver Memorándum PPU002202022)".

Con fecha 3 de junio de 2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada carta, señalando que la información solicitada fue creada por indicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es financiada por presupuesto público, (quienes ingresaron a la Academia Diplomática no solo serán capacitados durante dos años obteniendo un grado de maestría, sino que esta capacitación es gratuita y además también reciben una asignación económica mensual de dos veces la remuneración mínima vital), y sirve de base para una decisión administrativa, y como tal debe ser extendida al ciudadano que la requiera sin expresión de causa.

Añade que es facultad de la Academia Diplomática de acuerdo a su reglamento contratar un servicio de elaboración y evaluación de los exámenes solicitados, sin embargo, es la misma academia la que entrega los criterios de elaboración, y los resultados de las evaluaciones se plasman en un acta, lo que lo define como un acto administrativo, que tiene por sustento los exámenes solicitados, por lo que deben estar en poder de la entidad que la emite; considerando además que la contratación de esta asesoría es facultativa, y que si la misma entidad los puede elaborar y calificar, ésa conservaría para sí los archivos de dichas evaluaciones.

Adicionalmente, indica que INNOVAPUCP Consultoría y Servicios Integrados de la Pontificia Universidad Católica del Perú es una marca registrada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, por lo que se ha contratado una persona jurídica sin fines de lucro cuya finalidad es brindar un servicio público esencial, y que la contratación de un servicio para suplir las funciones de la Academia Diplomática no puede desnaturalizar el procedimiento por el cual se obtiene el acto administrativo esto es las actas que contienen las calificaciones, por lo que la información solicitada debe encontrarse en la entidad; y si la entidad no quiere vulnerar los derechos de

privacidad de terceros puede tachar aquella información al entregar aquella que es pública.

Mediante Resolución N° 001370-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de junio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos[1], los cuales fueron presentados con fecha 30 de junio de 2022, señalando que de acuerdo a la Directiva del Concurso de Admisión N° 008-2021 ADP/RE contrató a la empresa especializada INNOVAPUCP Centro de Consultoría y Servicios Integrados para la realización del examen psicotécnico para el concurso del año 2022, habiéndose elaborado los términos de referencia[2] en los siguientes términos: *"Contratación del Servicio de Elaboración del Examen Psicotécnico para los postulantes del concurso público de admisión para el año lectivo 2022 de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuellar",* basados en la directiva antes mencionada que describe en su punto 5.3.2 numeral e): *"Examen Psicotécnico El examen psicotécnico evalúa las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante y su congruencia con el perfil requerido".*

Señala además que dichos TDR son los que rigen el servicio prestado por la empresa contratada, y que en su numeral 5 se aprecia en qué consiste el examen psicotécnico:

"5. EXAMEN PSICOTECNICO
Deberá considerar lo siguiente:
5.1 PERFIL REQUERIDO:
se requiere seleccionar postulantes que cuenten con habilidades cognoscitivas e intelectuales para abstraer, manejar conceptos verbales, captar detalles, manejarse frente a información compleja en entornos inciertos y datos incompletos, aprender material nuevo y responder rápidamente ante varias tareas y estímulos con un aceptable nivel de eficacia"
Asimismo, en el punto 5.2 como Objetivos del examen psicotécnico, se establece los siguiente:
*"**Evaluar las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad** del postulante y su congruencia con el perfil requerido; aplicar un sistema de selección objetivo que filtre a los candidatos sobre la base de un **perfil de habilidades cognoscitivas e intelectuales centrales**, vale decir, un perfil psicotécnico" (negrilla nuestra).*
Que en el puno 5.5 al referirse al producto entregable, se establece lo siguiente:
"Lista de postulantes aptos y no aptos de acuerdo a los resultados de la evaluación psicotécnica; Informe individual de cada postulante", quedando claro que, INNOVAPUCP conserva los exámenes corregidos"

En base a los TDR antes citados, la entidad señala que recibió de INNOVAPUCP el Resultado del Examen Psicotécnico Concurso Admisión 2022, los mismos que fueron publicados en la página web, consignando los nombres de los postulantes aptos y únicamente el código de los postulantes no aptos, a fin de guardar su derecho a la intimidad, dado que en la evaluación psicotécnica, se obtiene información de las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante, los mismos que pertenecen a su intimidad personal y abarca su vida privada, la cual se encuentra protegida por el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, por el numeral 5 del

[1] Notificada mediante Oficio N° 0453-2022-JUS/TTAIP a través de la plataforma PIDE, el 22 de junio de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante TDR.

artículo 17 de la Ley de Transparencia, y por el numeral 6 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que requiere que se declare infundado el recurso de apelación. Y en el sexto otrosí del referido escrito, la entidad requiere: *"solicitamos al Tribunal se sirva concedernos el uso de la palabra a efectos de informar oralmente en la fecha de vista que se designe y con anterioridad a la decisión final que se emita".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de dicha norma son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En este marco el numeral 5 del artículo 17 de dicha norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, precisando que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal, en cuyo caso solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta con la información solicitada y si ésta tiene carácter reservado.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

> *"Esta responsabilidad [[4]] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"* (subrayado nuestro).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que, en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado nuestro).

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado nuestro).

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*,

[4] Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que ésta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso la recurrente solicitó la siguiente información: "*todos los exámenes corregidos y con los puntajes obtenidos de la evaluación psicotécnica rendida por los postulantes a la Academia Diplomática en el proceso de admisión 2022",* y la entidad atendió la solicitud a través de la Carta (TAI) N° 0-2-B/123, señalando que contrató a la empresa especializada INNOVAPUCP Centro de Consultoría y Servicios Integrados, para la realización del examen psicotécnico, la que de acuerdo a los términos de referencia de la contratación, entregó a la entidad la lista de postulantes aptos y no aptos de acuerdo a los resultados de la evaluación psicotécnica, así como el informe del resultado individual de cada postulante, conservando la mencionada empresa los exámenes corregidos.

En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos expuestos al atender la solicitud, añadiendo que la información solicitada constituía información confidencial por revelar aspectos de la personalidad de los postulantes evaluados cuya revelación afectaba su intimidad, encontrándose protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre la información solicitada, el artículo 22 del Reglamento de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuellar aprobado por Resolución Ministerial N° 0053/RE-2018[5] establece: *"Inicio del concurso y declaratoria de vacantes: El ingreso a la Academia Diplomática se realiza por concurso público de admisión. La convocatoria al concurso de admisión y la determinación del número de vacantes para los alumnos nacionales son aprobadas anualmente mediante Resolución Ministerial",* y el artículo 27 de dicha norma indica: "*Etapas del concurso de admisión: Las etapas del concurso de admisión son las siguientes: (…) Segunda Etapa. Se realizará en Lima, en los lugares que señale la Academia Diplomática, e incluirá los siguientes exámenes: (…) e. Examen psicotécnico: Evalúa las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante y su congruencia con el perfil requerido (…)".*

En esa línea, mediante Resolución Viceministerial N° 0476-2021-RE se aprobó la Directiva N° 008-2021-ADP/RE[6] que consigna las reglas para la evaluación de los postulantes, para lo cual la entidad contrató a la empresa especializada

[5] Disponible en: https://adp.edu.pe/uploads/archivos/08-11-21-213119517.pdf. En adelante, Reglamento de la Academia Diplomática

[6] No se evidencia el texto de la referida norma

INNOVAPUCP Centro de Consultoría y Servicios Integrados, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento antes citado que precisa: "*Servicios Especializados para los exámenes del concurso de admisión: La Academia Diplomática podrá contar con servicios especializados de personas naturales y/o jurídicas para realizar y evaluar dichos exámenes, a excepción del examen oral de concepto. La Academia Diplomática brindará a las personas naturales y/o jurídicas seleccionadas las normas y criterios que deberán tenerse en cuenta para la elaboración y evaluación de dichos exámenes".*

En virtud de lo anterior, la entidad elaboro los Términos de Referencia[7] de la contratación de la mencionada empresa, estableciendo los lineamientos de los exámenes psicotécnicos que debía elaborar y evaluar en cada postulante, apreciándose que estos consistían en:

"2. OBJETIVO
Contratar los servicios de elaboración del examen psicotécnico y psicológico para los postulantes del Concurso Público de Admisión para el año lectivo 2022, a la Academia Diplomática del Perú Pérez de Cuellar.
(…)
5. EXAMEN PSICOTECNICO
Deberá considerar lo siguiente:
5.1 PERFIL REQUERIDO:
Se requiere seleccionar postulantes que cuenten con habilidades cognoscitivas e intelectuales para abstraer, manejar conceptos verbales, captar detalles, manejarse frente a información compleja en entornos inciertos y datos incompletos, aprender material nuevo y responder rápidamente ante varias tareas y estímulos con un aceptable nivel de eficacia"
5.2 OBJETIVOS

- *Evaluar las <u>habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante</u> y su congruencia con el perfil requerido.*
- *Aplicar un sistema de selección objetivo que filtre a los candidatos sobre la base de un perfil de habilidades cognoscitivas e intelectuales centrales, vale decir, un perfil psicotécnico"*

(…)
5.5 ENTREGABLES

- *Lista de postulantes aptos y no aptos de acuerdo a los resultados de la evaluación psicotécnica.*
- *Informe individual de cada postulante".*

De las normas descritas se advierte que el examen psicotécnico recaba información sobre las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante; al respecto el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial consistente en: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (…)".*

En relación a la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[8], señala que son datos personales. *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la*

[7] Términos de Referencia: Contratación del servicio de elaboración del examen psicotécnico y psicológico para los postulantes del concurso público de admisión para el año lectivo 2022 de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuellar. Obrante en autos

[8] En adelante, Ley 29733

hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" y el numeral 5 de dicha norma señala que son datos sensibles los "*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".*(subrayado agregado)

En ese marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, indica en relación a los datos personales: "*Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados",* y el numeral 6 de la misma norma señala respecto a los datos sensibles: "*Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 29733 dispone que "*Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco";* y el numeral 6 de dicha norma establece que "*En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público*" (Subrayado agregado).

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente Nº 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

> *"11. (…) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (…) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".* (subrayado agregado)

En relación a los alcances del derecho a la intimidad, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en "(…) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad"[9]; y otro positivo, que

[9] LANDA ARROYO, César. "Derecho a la intimidad personal y familiar". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

permite "(…) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no"[10].

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

> *"(…) Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (…)."*

Asimismo, teniendo en cuenta que, la excepción mencionada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC que indica:

> *"16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".*
>
> *17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales)."*

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

> "*4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que*

[10] LANDA ARROYO, César. "Derecho a la intimidad personal y familiar". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (Subrayado agregado).

De acuerdo a las normas y jurisprudencia descritas, los datos personales cuya revelación pueda afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares, por ejemplo, los datos sensibles relacionados las características emocionales, o los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que su publicidad afecta la intimidad personal, por lo que no corresponde su entrega.

En el presente caso, la recurrente ha requerido todos los exámenes corregidos y con los puntajes obtenidos de la evaluación psicotécnica rendida por los postulantes a la Academia Diplomática en el proceso de admisión 2022, examen que de acuerdo a las normas internas del concurso de admisión citadas anteriormente recaba y evidencia las habilidades, destrezas y rasgos esenciales de la personalidad del postulante, incluyendo sus hábitos conductuales en determinados entornos o situaciones vivenciales, información que revela características morales o emocionales de la persona así como hábitos personales que corresponden a su esfera más íntima.

Respecto al pedido de uso de la palabra de la entidad. -

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

"18.Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un

impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus argumentos de descargo por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9[11] del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12], corresponde desestimar el pedido de informe oral para hacer uso de la palabra.

En consecuencia, dado que la información solicitada revela datos personales de carácter sensible cuya revelación afecta la intimidad personal de sus titulares, encontrándose restringido su acceso de acuerdo a la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Trasparencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis no correspondiendo el otorgamiento de la información requerida.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN DIANA VERGARAY HUATAY**, contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/123, notificada con fecha 14 de mayo de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de abril de 2022.

---

[11] Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "***1.9. Principio de celeridad***.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*"

[12] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN DIANA VERGARAY HUATAY** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

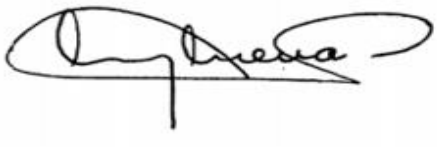

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

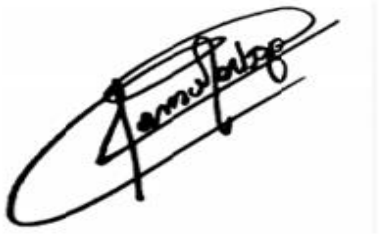

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/micr